

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.** -----

VISTO; para resolver en definitiva el expediente número **OIC/CJU/A/589/2019** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instaurado en este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en contra de ciudadanos **[REDACTED]** quién en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Director General de Servicios Legales en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con número de Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]** **[REDACTED]** quién en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables" con funciones de Residente de Obra, y -----

RESULTANDOS

1.- Que con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a través del Oficio de Orden de Auditoría Interna Administrativa número **SCGCDMX/CICJSL/1277/2018**, firmado por el Licenciado Raúl Castillo Manríquez, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, notificó al Licenciado Emanuel Néquiz Castro, entonces Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el inicio formal de la Auditoría número A-4/2018, con clave 1-6-8-10-12 Administrativa, Ordinaria, Estratégica, Extempore y Expost y denominada "Obra Pública Edificio Sede Alternativa para la Defensoría Pública del Distrito Federal", practicada a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuyo objetivo fue "Verificar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución, recepción, finiquito y liquidación de los contratos relacionados con la construcción del "Edificio Sede Alternativa para la Defensoría Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)", se hayan realizado conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable y que el presupuesto asignado se haya ejercido cumpliendo las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal" y que como resultado de la misma se habían detectado irregularidades de carácter administrativo que dieron origen al Dictamen Técnico de Auditoría, suscrito por la Ciudadana Claudia Ramírez Lima y por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Responsable de Ejecución de la Auditoría y Supervisor de la Auditoría de cuenta, el cual se encuentra soportado con la documentación



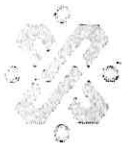
EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

correspondiente y de la que se desprenden elementos que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa imputable a los Ciudadanos [REDACTED] quienes se desempeñaban como Director General de Servicios Legales y Prestador de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables" con funciones de Residente de Obra, respectivamente, en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dictamen Técnico y documentación que sirvieron de base para sustentar las irregularidades administrativas reportadas. Documentales vistas a fojas 0001 a la 0238.--

2.- Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que se ordenó formarse el expediente respectivo, registrarse en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva y en este sentido se le asignó el número de expediente OIC/CJU/A/0589/2019, así como practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de las irregularidades administrativas reportadas y de ser procedente instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad dictarse la resolución que conforme a derecho corresponda. Documental visible en la foja 0238.-----

3.- En fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se señalaron como presuntos responsables a los Ciudadanos [REDACTED] Documentales visibles en la foja 0240 a la 0256.-----

4.- Mediante oficio Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/OICCJSL/0002/2020, de fecha dos de enero de dos mil veinte, notificado al Ciudadano [REDACTED] mediante cédula de notificación el día siete de enero de dos mil veinte, previo citatorio, en el domicilio particular sacado del expediente personal que obra a fojas 0211 a la 0234 de autos del expediente aludido al inicio, en el cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las causas que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; el derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de un abogado o persona de confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes, de alegar lo que a su derecho conviniera, e inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

preparar su defensa. Documentales visibles a foja **0240** a la **0266**.-----

5.- Mediante oficio Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/OICCJSL/0001/2020, de fecha dos de enero de dos mil veinte, notificado al Ciudadano [REDACTED] mediante cédula de notificación el día siete de enero de dos mil veinte, previo citatorio, en el domicilio particular sacado del expediente personal que obra a fojas **0184** a la **0210** de autos del expediente aludido al inicio, en el cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las causas que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; el derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de un abogado o persona de confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes, de alegar lo que a su derecho conviniera, e inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. Documentales visibles a foja **0267** a la **0275**.-----

6.- A las diez horas del día veintitrés de enero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, llevó a cabo la celebración del Acta de Audiencia de Ley, prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal del Ciudadano [REDACTED] a la que fue citado mediante Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/OICCJSL/0001/2020 de fecha dos de enero de dos mil veinte, en la que hizo entrega de un escrito que contenía su declaración respecto a los hechos imputados en el Oficio Citatorio. Documentales visibles a foja **0292** a la **0363**.-----

7.- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, llevó a cabo la celebración del Acta de Audiencia de Ley, prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal del Ciudadano [REDACTED] a la que fue citado mediante Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/OICCJSL/0002/2020 de fecha dos de enero de dos mil veinte, en la que rindió su declaración respecto a los hechos imputados en dicho Oficio Citatorio, y en la que se hizo constar que en el lugar en el que se encuentra no cuenta con pruebas para ofrecer, manifestando los alegatos que consideró permanentes. Documentales visibles



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

a foja 0367 a la 0371.

Tomando en consideración que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de los ciudadanos [REDACTED], se procede a emitir Resolución definitiva al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver este procedimiento administrativo disciplinario sobre actos y omisiones de servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan en la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 9, 136, 271 fracción I del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], son o no responsables de la falta administrativa que se les atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

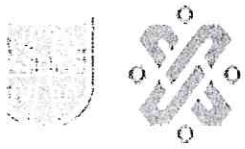


EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

A.- En este sentido, y por lo que al primero de los supuestos, consistente en acreditar la calidad de servidor público de los Ciudadanos [REDACTED] la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido de la documentación siguiente:-----

- a) Copia de la copia certificada del oficio número CJSJL/DGAF/CACH/5171/2019, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la foja 183 en los autos del expediente citado el inicio, documento con el cual se acredita que los Ciudadanos [REDACTED] toda vez que el primero de ellos, fungía como Director General de Servicios Legales y el segundo se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales con cargo a la partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables"; ambos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y-----
- b) Copia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, firmada por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal, la cual obra en la foja 184 en los autos del presente asunto. Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

B.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el Ciudadano [REDACTED] constituyen una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que hace en acreditar los hechos cometidos por el Ciudadano [REDACTED] constituyen una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones



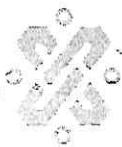
EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo anterior, fueron debidamente acreditados los hechos cometidos por dichos servidores públicos, al denunciar el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los resultados de la auditoría interna número A-4/2018 con clave 1-6- 8- 10-12, denominada "Obra Pública Edificio Sede "Alternativa para la Defensoría Pública del Distrito Federal", practicada específicamente en la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuyo objetivo fue "Verificar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución, recepción, finiquito y liquidación de los contratos relacionados con la construcción del "Edificio Sede Alternativa para la Defensoría Pública del Distrito Federal" (hoy Ciudad de México), se haya realizado conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable y que el presupuesto asignado se haya ejercido cumpliendo las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal".-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 4, 5, 6 y 7 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

IV.- El Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su carácter de denunciante; ofreció, diversas pruebas documentales, como medios de convicción para acreditar los hechos imputados, las cuales obran agregadas en autos del presente asunto.-----

V.- Por otra parte, en cumplimiento al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la audiencia de ley celebrada el día veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 292), a cargo del Ciudadano [redacted] en la cual presentó escrito de declaración expresando las defensas



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

que consideró oportunas formular. Asimismo en presencia del Ciudadano [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de ley, el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, diligencia en la que manifestó lo que a su derecho convino a efecto de desvirtuar las imputaciones en su contra.-----

VI.- Ahora bien, una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice:-----

"Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa."

De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que los hechos que se le imputa al Ciudadano [REDACTED] quién en dicha época se desempeñaba como Director General de Servicios Legales, y al Ciudadano [REDACTED] quién en la época de los hechos que se le imputan se



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables" con funciones de Residente de Obra, son respecto al incumplimiento del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública, mismo que fue firmado en fecha **treinta de marzo de dos mil dieciséis**; aunado a lo anterior, dicha denuncia se recibió en este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve; bajo esas circunstancias, esta autoridad ya no contaba con facultes para sancionar a los servidores públicos en comento, que toda vez que los hechos que se les imputa corren a partir del treinta de marzo de dos mil dieciséis, por lo que al recibir la denuncia en el año dos mil diecinueve, ya habían prescrito las facultades, lo anterior en estricto cumplimiento al artículo 78 fracción II de la Ley Federal de los Servidores Públicos, en virtud de que desde el momento en que ocurrieron los hechos, al momento en que se recibió la denuncia objeto del presente procedimiento administrativo, habían transcurrido tres años con ocho meses. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los ciudadanos en comento, la figura jurídica de la Prescripción, en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los Ciudadanos **[REDACTED]**, de las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito, en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamentos en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese tenor; esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002;
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los servidores públicos, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX,
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el

Presente asunto conforme a lo señalado en el Considerando I del presente Instrumento legal. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] quienes se desempeñaron como Director General de Servicios Legales Prestador de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables" con funciones de Residente de Obra, respectivamente; por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/589/2019

autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos [REDACTED] la presente resolución en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Consejero Jurídico y de Servicios Legales y Director General de Servicios Legales; ambos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo anterior para los efectos del artículo 64 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de remitir copia autógrafa de la presente resolución, para efecto de la inscripción de la determinación a favor de los Ciudadanos [REDACTED] **INIESTA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEXTO.- Cúmplase y en su oportunidad remítase el presente expediente al Archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIMA LA CONTADORA PÚBLICA CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]